

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENTA PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 27 NO. 6-48 PISO 4° TEL. 6013532666 ext. 79090
J90pmpalconbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por la ciudadana NILIA MOSQUERA DE PERLAZA, contra **BANCO GNB SUDAMERIS** y vinculados **COLPENSIONES**, La sociedad fiduciaria **SERVITRUST GNB SUDAMERIS** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA-**.

2. HECHOS

Del libelo de tutela y las pruebas aportadas se tiene que la accionante mantuvo una relación conyugal con el señor VÍCTOR ANTONIO PERLAZA PEREA, en la cual conformaron una familia compuesta por hijos en común. No obstante, el señor VICTOR ANTONIO tenía obligaciones con una pareja alterna, posteriormente, el señor VICTOR ANTONIO fue pensionado por la empresa Minero Choco Pacifico y la Electrificadora del Choco ante la Administradora de pensiones COLPENSIONES, quien teniendo capacidad de pago adquirió un crédito de libranza No. 105967716 con el **BANCO GNB SUDAMERIS**, asegurada por la póliza de seguros No. 994000000002, y garantizado por un pagaré, con su respectiva carta de instrucciones, crédito que luego devengó en una obligación de número 106582005, más adelante, el 19 de junio de 2020, falleció el señor PERLAZA PEREA, motivo por el cual, COLPENSIONES mediante resolución No. 256799 de 2020, concedió en favor de la accionante pensión de Sobrevivencia Conmutada Compartida de Vejez y a través de resolución No. 165013 de 2021, pensión de sustitución, mesadas pensionales que se le han ido pagando desde el 23 de noviembre de 2020.

Sin embargo, notó la accionante que comenzaron a aplicarse descuentos en su mesada pensional por cuenta de la obligación adquirida con el Banco GNB Sudameris, ante esta situación, presentó derecho de petición solicitándole a la entidad bancaria hacer efectivos los seguros con el objetivo de condonar la deuda y la devolución de las cuotas injustamente descontadas.

Señaló que como respuesta le negaron las solicitudes, aludiendo que como codeudora debe hacerse cargo de la obligación al haber firmado un contrato de seguro mediante el cual asumía el pago del saldo insoluto de la deuda amparada, siempre y cuando la reclamación del seguro cumpla con las condiciones de la póliza contratada por el Banco, aunado a que al haber suscrito un pagaré, se comprometió de manera solidaria al pago de la obligación, circunstancia que la coloca en un estado de vulnerabilidad ya que se trata de su único sustento y dependía totalmente de su cónyuge fallecido.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS EN LA ACCIÓN

La accionante invocó la protección de sus derechos fundamentales al Mínimo vital, dignidad humana y debido proceso, solicitando se ordene al BANCO GNB SUDAMERIS, que expidan el documento expedito y necesario para la CONDONACIÓN total de la deuda pendiente a cargo de su fallecido esposo y la devolución de la totalidad de los dineros descontados arbitrariamente de su nómina pensional desconociendo los beneficios que otorga el pago del seguro para estas calamidades.

4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

4.1. La apoderada general del **BANCO GNB SUDAMERIS**, dando contestación a la acción de tutela, declaró que el banco no conoce de las razones expuestas por la accionante, ya que actualmente no registra vínculo comercial con ella, indicando que el 14 de mayo de 2019, desembolsaron la suma de treinta y dos millones ochocientos mil (\$32.800.000) pesos, en favor del señor VICTOR ANTONIO PERLAZA PEREA (Q.E.P.D) por un crédito de libranza, en la que la señora accionante figura en calidad de codeudora/avalista, notificándola el 14 de agosto de 2020 del traslado de crédito a su nombre, por otro lado, señaló que dicho crédito en cabeza de la accionante fue cedido al Patrimonio autónomo antes denominado Edificio Calle 75 El Nogal, en virtud de un contrato de compraventa de cartera, administrado por la **FIDUCIARIA SERVITRUST GNB SUDAMERIS**, a quienes se les endoso el pagaré, así las cosas, señalaron que sería la Fiduciaria quien se debe manifestar en relación a lo expuesto y solicitado por la accionante, por último, informó que el 28 de diciembre de 2023, el banco GNB SUDAMERIS dió respuesta a un derecho de petición radicado por la accionante, informándole el estado actual de la obligación.

Por todo lo anterior, solicitó la desvinculación del presente acto procesal y sea negado el amparo constitucional ya que carece del requisito de inmediatez.

4.2. El apoderado de la fiduciaria **SERVITRUST GNB SUDAMERIS**, recorriendo traslado de la acción de tutela, manifestó en primera medida oponerse a las pretensiones de la demanda, ya que no ha dado lugar a vulneración alguna de derechos fundamentales y la acción carece de los requisitos generales de procedibilidad, indicando que a la fecha la accionante es titular del crédito No. 106668942 (106582005, 105967716, obligación que fue desembolsada el 14 de mayo de 2019, por la suma de treinta y dos millones, ochocientos mil pesos (\$32.800.000), en favor de VICTOR ANTONIO PERLAZA PEREA y en la que la señora accionante aparece como codeudora/avalista, según consta en el pagaré y la solicitud de libranza, la cual presentó ajuste operativo debido a la mora presentada, habiéndose notificado a la accionante de la nueva operación No. 106668942, operación que consistió en el traslado del crédito en cabeza de ella, a causa del fallecimiento del cónyuge, obligación que a día de hoy asciende a la suma de cuarenta y ocho millones novecientos veintiocho mil setecientos cuarenta y cinco (\$48.928.745,00) pesos, por otro lado, frente a la póliza de la obligación refirió que la única persona asegurada era la señora NILIA MOSQUERA, ya que fue suscrita por ella y no por su esposo, siendo improcedente la reclamación o afectación del seguro, así como la solicitud de la afectación a nombre de su cónyuge, puesto que no es el deudor asegurado.

Dando continuidad a la respuesta, manifestó que el amparo al derecho al mínimo vital solicitado es improcedente, a su vez que lo solicitado no cumple

con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ya que son circunstancias que deben ser dirimidas por los mecanismos ordinarios, por todo lo anterior, solicitó negar la acción constitucional presentada por la accionante.

4.3. El apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, contestando la vinculación efectuada a la acción de tutela, comunicó que no se cumplen los requisitos de subsidiariedad ni inmediatez de la acción constitucional, además, que la acción derivada del contrato de seguro ya prescribió, por lo que no se podría ordenar a la aseguradora cumplir con obligación alguna y por último que existe falta de cobertura material del contrato de seguro, por cuanto la póliza no. 843-16-994000000002 no amparó la muerte del señor VICTOR PERLAZA PEREA.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela.

5. CONSIDERACIONES

5.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para emitir la sentencia de primer grado.

5.2. Problema jurídico

Se contrae a determinar si la accionada vulnera el derecho fundamental al mínimo vital, dignidad humana y debido proceso de la accionante al realizarle descuentos de la mesada pensional, en razón a una obligación y no hacer efectivos los seguros con el objetivo de condonarla.

5.3. Análisis de inmediatez de la acción de tutela.

Para el análisis de inmediatez, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expuesto que¹ el artículo 86 superior establece que la acción de tutela no tiene término de caducidad. No obstante, debe presentarse dentro de un plazo razonable, contado a partir de la fecha en la que ocurrió el hecho que vulneró o amenazó los derechos fundamentales invocados en la solicitud de amparo.

El requisito del plazo razonable está directamente asociado a la finalidad de la acción de tutela, la cual es conjurar situaciones urgentes que hagan necesaria la intervención del juez constitucional. De este modo, cuando haya transcurrido un tiempo desproporcionado entre la acción u omisión que transgrede o amenace vulnerar los derechos conculcados y el momento en el que se presenta la tutela, *prima facie* podría estimarse que se desvirtuó su carácter urgente. De esa manera no se cumpliría con el requisito de inmediatez. Lo anterior, salvo que el actor proponga razones que justifiquen la tardanza para presentar el amparo.

“iii) La tutela se interponga en un término razonable, de acuerdo con el principio de inmediatez.² Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme. En razón de ello, esta corporación judicial ha considerado

¹ Sentencia T-479/23, M.P. Juan Carlos Cortés González. Corte Constitucional.

² Sentencia T-461/19. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Corte Constitucional.

que “un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela”.

En el caso en concreto, el despacho considera que no se cumple con el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que la accionante presentó derecho de petición por los hechos narrados en la acción de tutela en el mes de diciembre de 2023, por lo que se tendría esa fecha como punto de partida para determinar cuándo se dió cuenta de los descuentos en su mesada pensional, de igual manera, este hecho se corrobora con la certificación del histórico de pagos del crédito donde se muestra que el primer descuento realizado a la mesada pensional por el valor de (\$627.367) pesos se generó el 26 de octubre de 2023, fecha cercana a la interposición del derecho de petición, no obstante, la accionante habiendo conocido de estos hechos, habiendo solicitado el cese de los descuentos mediante petición, recibiendo respuesta negativa a su solicitud el 28 de diciembre de 2023, dejó pasar más de 9 meses para interponer la acción de tutela, por lo que en consideración del despacho se trata de un tiempo desproporcionado.

Ante esto, de entrada el despacho advierte que la presente acción de tutela se declarara improcedente al no haberse agotado el principio de inmediatez.

5.4. Análisis de subsidiariedad de la acción de tutela

El mecanismo de tutela dispuesto en la Constitución Política de Colombia se implementó con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los asociados como finalidad propia del Estado Social y Democrático de Derecho. Así nació el Tribunal Constitucional, que sería el encargado de hacer prevalecer los intereses constitucionales en nuestro país a través de las decisiones impartidas que deben velar por el amparo de las prerrogativas de los ciudadanos. Cada Juez de la República cumple una función como Juez constitucional, quien es el funcionario que de primera mano debe analizar la situación fáctica y jurídica para adoptar la decisión que de conformidad con la Constitución sea la más adecuada para amparar los derechos en caso de encontrarse vulnerados.

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”.

Y en igual sentido, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6 numeral 1 estableció que el mecanismo constitucional no procederá cuando existan otros medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, indicando que la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el solicitante.

Nótese entonces que la acción de tutela se caracteriza por ser un medio idóneo para la protección de las prerrogativas fundamentales, no obstante, la misma también se determina por ser residual y subsidiaria, en el entendido que solo en aquellos eventos en donde el demandante no cuente con otros mecanismos jurídicos o administrativos idóneos se puede acudir a la vía constitucional. Lo anterior, como respeto máximo de la seguridad

jurídica que debe prevalecer en los procedimientos legalmente establecidos para resolver los litigios en nuestro país por parte del Juez natural.

En tal sentido, en los eventos en los cuales el ordenamiento jurídico prevea un trámite para la resolución de una litis, la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo idóneo para dirimirlo, pues por ser un mecanismo expedito y ágil, solo está implementado para aquellos eventos en donde se pretenda evitar un perjuicio irremediable. Así fue definido por la Corte Constitucional en la sentencia T-891 de 2013:

“(…) el amparo, en principio, es la última opción para discutir asuntos que deberían ventilarse por otras vías. Entre otras razones, este requisito busca que el amparo constitucional no se convierta en un reemplazo ni en una alternativa paralela a las instancias ordinarias o regulares. Mucho más, teniendo en cuenta que son los jueces ordinarios los primeros llamados a proteger los derechos fundamentales⁴. Es una garantía de respeto para las demás jurisdicciones y para los ciudadanos de ser juzgados por su juez natural.”

(…)

“En síntesis, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela se agota cuando (i) no existe en el ordenamiento otro mecanismo para proteger el derecho, o (ii) a pesar de existir, es inidóneo y/o ineficaz. En todo caso, (iii) la tutela siempre será procedente cuando se verifique la inminencia de un perjuicio irremediable. En este último evento, la protección será transitoria, mientras que en los dos primeros casos, será definitiva. (Negrilla y subrayado del Despacho).”

Para conocer si lo solicitado por la accionante cumple con el requisito de subsidiariedad, es necesario traer a colación lo solicitado y esto es la condonación de la deuda adquirida por su cónyuge fallecido en el entendido que existe un seguro que cubre estas eventualidades y la devolución de las sumas descontadas de su mesada pensional, por lo que el análisis del requisito de subsidiariedad se concentrará en estos aspectos.

En primer lugar, de las pruebas allegadas al presente caso, se tiene que la accionante no agotó la reclamación ante la aseguradora con quien contrajo el seguro, por lo que no cumplió con el primer requisito, aun así sería el caso de que ejerciera la acción de protección al consumidor financiero ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad procedente para conocer de la reclamación de los emolumentos económicos que persigue a través de la acción de tutela, aunado a lo anterior, la ciudadana tiene mecanismos administrativos para buscar la devolución de las sumas descontadas por concepto de sus obligaciones existentes, para tal propósito, cuenta con la posibilidad de promover una queja para que se adelante el trámite correspondiente ante la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

De este modo, la actora cuenta con mecanismos de defensa judicial para la resolución de su situación. Por estas razones, la tutela no procede como mecanismo definitivo de protección constitucional.

Así, le corresponde a la Sala a evaluar si el amparo constitucional procede como un mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia de la corte Constitucional respecto ha expuesto lo siguiente³:

“La Sentencia T-124 de 2017, que reiteró la T-786 de 2008, indicó que el perjuicio irremediable se caracteriza “(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

La Sala observa que en el expediente no obran elementos de prueba que permitan inferir la consumación de un perjuicio irremediable. En el escrito de tutela, el actor adujo que la falta de pago de su mesada pensional durante varios meses ha derivado en la afectación en su mínimo vital y el de su familia. No obstante, no aportó ningún medio de prueba al respecto.

Sobre las condiciones de vulnerabilidad del accionante, se debe tener en cuenta que se trata de un adulto mayor. No obstante, aunque la Corte ha reconocido de forma pacífica la especial protección que tienen las personas de la tercera edad, esta condición no implica por sí sola la acreditación del requisito de subsidiariedad.

La Sentencia T-367 de 2023, en el estudio del principio de subsidiariedad, refirió que “este tribunal no desconoce la condición especial de la accionante en razón de su edad. No obstante, el hecho de ostentar tal condición no permite a este tribunal, de manera automática, desplazar los mecanismos que el ordenamiento jurídico ha dispuesto. Tampoco implica prescindir del examen de procedencia y mucho menos habilitar la competencia para conocer el asunto”.

En el mismo sentido, la Sentencia T-712 de 2017 indicó que, si bien la condición de adulto mayor es un factor necesario para analizar si procede o no el estudio de fondo, no es un criterio suficiente, pues “la edad no es una circunstancia que por sí misma sirva para dar por cumplido el requisito de subsidiariedad”.

Así mismo, la Sentencia T-391 de 2013 determinó que “la condición de sujeto de tercera edad no constituye per se razón suficiente para admitir la procedencia de la acción de tutela”.

En el caso concreto, el accionante hizo referencia a su condición de adulto mayor, pero en su escrito de tutela no referenció la existencia de factores de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, tales como una situación económica sensible o una afectación material en su mínimo vital”.

De igual manera, en el caso que nos atañe, la accionante si bien es una persona de la tercera edad, no acreditó ni dentro de la acción de tutela, ni a través de las pruebas aportadas una situación de vulnerabilidad que vislumbre una situación de debilidad manifiesta o precariedad que obligue al despacho a amparar sus derechos al mínimo vital, puesto que si bien alegó que dependía económicamente de su cónyuge fallecido, también se

³ Sentencia T-479 de 2023. M.P. Juan Carlos Cortés González. Corte Constitucional.

debe tener en cuenta que cuenta con dos pensiones a su favor y que se encuentra afiliada a NUEVA EPS, bajo el régimen contributivo.

Teniendo en cuenta lo probado, en criterio del despacho, no se cumplen las condiciones fijadas en la jurisprudencia constitucional para la flexibilización del requisito de subsidiariedad con el fin de utilizar la tutela como un mecanismo transitorio de protección. Lo anterior, debido a que no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, en la medida en que, pese a la situación presentada, la ciudadana está recibiendo su mesada pensional, y no presenta condiciones de vulnerabilidad o debilidad manifiesta que hagan imperiosa la adopción de un remedio constitucional para que las entidades de crédito accionadas realicen la devolución del dinero descontado.

Así las cosas, en este caso se observa que (i) la controversia tiene un contenido netamente económico, como quiera que, a pesar de la situación presentada, la accionante actualmente recibe su mesada pensional; (ii) la ley prevé mecanismos judiciales idóneos y eficaces a través de los cuales el accionante puede ventilar sus reclamaciones frente a las entidades crediticias que otorgaron obligaciones a su nombre; (iii) de acuerdo con el material probatorio, no se evidencia afectación en el mínimo vital de la accionante o el de su familia, y (iv) el amparo no procede como mecanismo transitorio debido a que, bajo las circunstancias particulares, no se está ante un perjuicio irremediable y el accionante no presenta condiciones de vulnerabilidad o debilidad manifiesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noventa Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por NILIA MOSQUERA DE PERLAZA contra el **BANCO GNB SUDAMERIS** y vinculadas **COLPENSIONES**, La sociedad fiduciaria **SERVITRUST GNB SUDAMERIS** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA-**, por no reunirse los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

SEGUNDO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE HURTADO QUINTANA
JUEZ